



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

El Expediente 00383-2016-PHC/TC se ha resuelto de acuerdo con la Resolución Administrativa N.º 028-2011-P/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de marzo de 2011, que incorpora el artículo 10-A al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece que el Presidente del Tribunal Constitucional tiene el voto decisorio en los casos que se produzca empate en la votación de causas vistas por el Pleno.

En efecto, en el caso se ha producido un empate entre la posición que declara **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de la materia (tres votos) y la que declara **FUNDADA** la demanda (tres votos).

Estando entonces a que la posición que declara **IMPROCEDENTE** la demanda cuenta con el voto del magistrado Miranda Canales, Presidente del Tribunal Constitucional al momento de la votación de la causa, la sentencia suscrita por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera es la que se constituye en resolución conforme al artículo 10-A del mencionado Reglamento.

S.


Flayio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN

MÁLAGA, representado por CÉSAR

AUGUSTO NAKASAKI SERVIGÓN

(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa Saldaña Barrera; con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don César Augusto Nakasaki Sevigón, a favor de don Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, contra la resolución de fojas 331, de 7 de julio del 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre del 2014, don César Augusto Nakasaki Servigón interpone demanda de *habeas corpus* en favor de don Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga. Al día siguiente, se subsanan omisiones contenidas en esta demanda.

La demanda está dirigida contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Elvia Barrios Alvarado, Hugo Herculeano Príncipe Trujillo, José Antonio Neyra Flores y Segundo Baltazar Morales Parraguez, y el procurador público del Poder Judicial.

El demandante solicita que se deje sin efecto la resolución de la Corte Suprema de 16 de abril de 2014, la cual declaró no haber nulidad en la sentencia de 6 de noviembre de 2012, que condenó a Chacón Málaga a cuatro años de pena privativa de la libertad (suspendida en su ejecución por tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta) por la comisión del delito de peculado (Expediente 039-2006/295-2013).

El recurrente alega la vulneración de los derechos de Chacón Málaga a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de legalidad penal. Señala que este, en tanto comandante general del Ejército, no era responsable de administrar el pliego presupuestal correspondiente al Ministerio de Defensa, pues, conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, dicha responsabilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN

MÁLAGA, representado por CÉSAR

AUGUSTO NAKASAKI SERVICIÓN

(ABOGADO)

correspondería a la Oficina General de Administración. Además, afirma que, según el artículo 51 del Reglamento de dicha ley, al jefe de esta oficina le corresponde dirigir la ejecución, evaluación y control de tales fondos.

Con fecha 17 de diciembre de 2014, el Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declaró la improcedencia liminar del *habeas corpus*, indicando que los hechos invocados en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales señalados.

A su turno, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que no es de competencia de la justicia constitucional subsumir la conducta del procesado en un determinado tipo penal. Además, indica que la libertad de Chacón Málaga se encuentra subordinada solo al cumplimiento de reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria, pues la condena fue suspendida en su ejecución.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Todo ello implica que, para que proceda el hábeas corpus, el acto lesivo debe necesariamente redundar en una afectación negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
2. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República de 16 de abril de 2014. Esta declaró no haber nulidad en la sentencia de 6 de noviembre de 2012, que condenó a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a cuatro años de pena privativa de la libertad (suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta), por la comisión del delito de peculado (Expediente 039-2006/295-2013).
3. Mediante resolución del siete de agosto de 2017 (a fojas 164 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el juez del Cuarto Juzgado Penal para procesos con reos libres permanente de Lima ha declarado de oficio la rehabilitación de don Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2012. Asimismo, en el mismo auto de rehabilitación se ha dispuesto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales generados en dicho proceso penal, así como la cancelación de la inhabilitación que se le había impuesto.
4. Ahora bien, toda vez que la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN

MÁLAGA, representado por CÉSAR

AUGUSTO NAKASAKI SERVICIÓN

(ABOGADO)

Procesal Constitucional, es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ésta, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado con la rehabilitación del beneficiario, la sustracción de la materia justiciable en sede de hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN

MÁLAGA, representado por

CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVICIÓN (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, conforme al marco constitucional y jurisprudencial correspondiente.

El caso de autos involucra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Como es sabido, la jurisprudencia sobre tal derecho se encuentra, entre otras, en la STC 728-2008-PHC/TC que, en su fundamento 7, ha precisado su contenido constitucionalmente protegido.

En lo que aquí interesa, dicha sentencia señala que ese derecho puede verse vulnerado por *inexistencia de motivación o motivación aparente*, cuando el Juez "no responde a las alegaciones de las partes del proceso". Esta sentencia también se cuida en decir que "no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas", pero "si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo", se caería en otra censurable categoría que esta sentencia denomina *motivación insuficiente*.

Asimismo, esta sentencia señala que "dejar incontestadas las pretensiones" acarrea que la resolución judicial pueda ser calificada de *motivación sustancialmente incongruente*, pues "el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas".

Por último, la citada sentencia destaca que, en el caso de decisiones jurisdiccionales que "afectan derechos fundamentales como el de la libertad", "resulta indispensable una especial justificación", llamada *motivación cualificada*. Es decir, se exige al juzgador en estos casos un mayor grado o intensidad de motivación, que esté muy lejos de caer en alguna de las deficiencias antes anotadas.

En el caso de autos, la resolución de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, materia del presente hábeas corpus, señala (en el apartado Primero: "Agravios planteados por los recurrentes") que el favorecido (Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga), en su recurso de nulidad de la sentencia condenatoria, alega lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN

MÁLAGA, representado por

CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVIGÓN (ABOGADO)

"se ha aplicado erróneamente directivas y disposiciones que se encuentran por debajo de un Decreto Legislativo o Resolución Ministerial que no tienen ninguna relación con los hechos materia del presente proceso y que no acreditan que el encausado tuviera el custodio (sic) de los fondos económicos o que haya infringido deberes de competencia funcional, pues este no tenía específicamente la calidad de percibir, administrar o cuidar los caudales del Ejército" (fojas 193).

Pues bien, este argumento del recurso de nulidad –que está presente en la demanda de hábeas corpus y recoge la ponencia de autos–, no mereció respuesta o contradicción alguna por parte de la Corte Suprema, según puede verse a partir del apartado Tercero: "Análisis del caso & (sic) pronunciamiento de este colegiado supremo" (fojas 197 y siguientes).

Así las cosas, la Corte Suprema no se ha pronunciado sobre un argumento alegado por el favorecido, conforme al cual –y según se lee en la ponencia– el Decreto Legislativo N° 434, Ley Orgánica del Ministerio de Defensa (artículo 15), y el artículo 51 de su Reglamento, entre otras normas legales, no establecen, a juicio del favorecido, que el Comandante General del Ejército, cargo que él ostentaba, sea titular del pliego del Ministerio de Defensa y tuviera la calidad de administrador de fondos públicos, condición necesaria, también según el favorecido, para que se configure el tipo penal de peculado doloso.

Esta omisión –que, a mi juicio, no es de poca entidad pues podría tener incidencia en la responsabilidad penal del favorecido– hace que la resolución de la Corte Suprema, conforme a la citada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, incurra en *motivación aparente, insuficiente y sustancialmente incongruente*, cuanto más si, por incidir sobre la libertad personal, debía contener una *motivación cualificada*.

Por ello, consideraba que la Corte Suprema debía emitir nueva resolución donde diera alguna respuesta (en el sentido que juzgue conforme a Derecho) a lo alegado por el favorecido sobre su responsabilidad penal a la luz del marco legal que éste invoca¹.

Sin embargo, el favorecido se encuentra actualmente rehabilitado. No obstante, por las razones expuestas, voto por declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, debe ordenarse a la Corte

¹ Puede citarse un caso reciente en el que este Tribunal Constitucional declaró fundada una demanda de amparo, por afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el Poder Judicial no se pronunció sobre el pedido de control difuso formulado en el recurso de apelación presentado en la vía ordinaria, por lo que ordenó a la Corte emitir nuevo pronunciamiento. Aquí este Tribunal dijo: "independientemente de que la inconstitucionalidad formal denunciada por el accionante tenga asidero o no, tal cuestión no puede quedar sin respuesta como ha ocurrido en el caso de autos. Si no se dan las condiciones necesarias para aplicar el control difuso o si lo esgrimido carece de asidero, ello debe ser debidamente motivado. Al no haber ocurrido así, el Tribunal Constitucional estima que se ha violado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales" (STC 0966-2014-PA/TC, fundamento 9).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN

MÁLAGA, representado por

CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVICIÓN (ABOGADO)

Suprema de Justicia de la República no volver a incurrir en los actos que motivaron la interposición de la presente demanda de hábeas corpus.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON

MALAGA Representado(a) por CESAR

AUGUSTO NAKASAKI SERVIGON -

ABOGADO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE LA DEMANDA DEBE DECLARARSE FUNDADA EN
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

En el proceso constitucional de habeas corpus promovido por don Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Elvia Barrios Alvarado, Hugo Herculano Príncipe Trujillo, José Antonio Neyra Flores y Segundo Baltazar Morales Parraguez, y contra el procurador público del Poder Judicial, por vulneración a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de legalidad penal, emito el presente voto singular precisando las razones por las que a mi juicio no corresponde declarar improcedente la demanda por sustracción de materia, sino fundada la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Tales razones son las siguientes:

**SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

1. El objeto de la presente demanda constitucional ha sido en todo momento y como se desprende de su contenido, el que se deje sin efecto la resolución de la Corte Suprema de fecha 16 de abril del 2014, mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de vista de fecha 6 de noviembre del 2012 que, a su vez, condenó al recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad (suspendida en su ejercicio por tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta) por la comisión del delito de peculado (Exp. N° 039-2006/295-2013). Ello, porque considera que es absolutamente inocente de los cargos que se le imputan.
2. La conclusión a la que se arriba en la sentencia de mayoría se sustenta en la existencia de una presunta sustracción de materia, bajo el argumento que esta se ha dado al haberse emitido por el Cuarto Juzgado Penal para procesos con reos libres permanente de Lima, la resolución de fecha 7 de agosto del 2017, que, de oficio, rehabilita a don Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de la condena dictada en su contra, dispone la cancelación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales y cancela la inhabilitación que se le había impuesto.
3. Discrepo de un razonamiento como el asumido, pues el hecho de que la condena haya sido cumplida y que se hayan efectuado los trámites tendientes a la rehabilitación del condenado, en nada impide valorar la legitimidad constitucional de la motivación de las resoluciones cuestionadas; tanto más cuando el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON
MALAGA Representado(a) por CESAR
AUGUSTO NAKASAKI SERVIGON -
ABOGADO

ha negado en todo momento la responsabilidad que se le atribuyó, así como el procedimiento al que fue sometido. En este contexto, optar por la sustracción de la materia, supondría convalidar una conducta presumiblemente inconstitucional.

4. En el contexto descrito considero que lo que corresponde es pronunciarse sobre el fondo del asunto en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

SOBRE EL CONTEXTO Y LA COYUNTURA ACTUAL

5. Como producto de una serie de situaciones que ha vivido el país en las últimas décadas se han generado tres fenómenos de manera simultánea:

- Una hipersensibilidad en la sociedad frente a toda denuncia pública, sin que, en muchos casos, existan suficientes elementos que demuestren su procedencia y veracidad, atizada muchas veces por una actitud ligera de algunos medios de comunicación, impulsados por intereses de mercado;
- Una sobrerregulación originada en la desconfianza como premisa general, tendiente a una suerte de reglamentación y penalización de una serie de conductas que no necesariamente constituyen infracciones y, menos, de orden penal; y,
- Una actitud draconiana, prejuiciosa y persecutoria, que en el lenguaje popular denominan “cancerbera”, de muchos fiscales y jueces penales, que denuncian y abren procesos, respectivamente, sin que existan realmente suficientes elementos que objetivamente constituyan pruebas que ofrezcan convicción para hacerlo; prefiriendo “pecar de exceso” para evitar cuestionamientos, instaurando investigaciones y procesos, así como dictando órdenes de detención, a despecho de los derechos fundamentales de los procesados y de los principios que informan la función jurisdiccional, incurriendo así en conductas arbitrarias y lesivas.

6. Existe una suerte de actitud de sospecha colectiva, que como sociedad se está asumiendo, que tiene su origen en la desconfianza como patrón y premisa regulatoria, que coloca a la persona en general y a quien ejerce función o cargo público en particular como un sujeto considerado de suyo “proclive al delito”. Es decir, se ha implantado una actitud totalmente inconstitucional, prejuiciosa y lesiva, que abdica de la lógica del Legislador Constituyente peruano, que ha optado por un sistema que considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, que es anterior y superior al Estado y titular de una serie de derechos que le son inherentes, denominados, más allá de las digresiones académicas que la doctrina recoge, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos de la persona o derechos constitucionales; entre los cuales están el derecho al honor y a la buena reputación, el derecho a la defensa y el respeto a la dignidad, así como el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON

MALAGA Representado(a) por CESAR

AUGUSTO NAKASAKI SERVIGON -

ABOGADO

derecho a la presunción de inocencia mientras no se haya acreditado judicialmente la culpabilidad, mediante sentencia firme y definitiva.

7. Esa actitud, desde mi punto de vista, contradice totalmente el claro mandato contenido en el artículo 1 de la Carta Fundamental de la República, que a la letra preceptúa, refiriéndose a la defensa de la persona humana, que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”* Este precepto muestra la lógica y filosofía del Legislador Constituyente, que en rescate del valor persona humana establece la obligación constitucional para todos, la sociedad en su conjunto y cada uno de sus miembros, así como el Estado mismo en cuanto ente nacional y conjunto de órganos e instituciones que lo integran dentro de su estructura, de defender a la persona humana y, por cierto, todos sus derechos, y de respetar su dignidad, en cuanto ser humano que es el centro de la organización política, social y económica del país. Contiene entonces un mandato ineludible y que, además, encierra el concepto de solidaridad, que es imprescindible en el Estado Constitucional.
8. En la misma dirección, la Carta Fundamental de la República consagra en su artículo 2 un catálogo de derechos fundamentales de la persona y lo hace con carácter enunciativo, bajo la fórmula del numerus apertus, lo cual enfatiza en su artículo siguiente, en el número 3, en el que afirma que *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”*
9. Entre los derechos fundamentales que enumera aquel artículo 2, interesa destacar ahora, además del derecho a que se respete la dignidad humana, los derechos al honor, a la buena reputación, a la intimidad y a la libertad y seguridad personales. Y, entre estos últimos derechos fundamentales, el de no ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; el de gozar de libertad personal; el de no ser apresado por deudas, salvo la alimentaria; el de no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley; y el de ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; previstos en el artículo 2, incisos 7 y 24, acápites a), b), c) y d) de la Constitución Política del Perú.
10. Es importante mencionar que en el Estado Constitucional el derecho a la debida motivación de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– contenido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución forma parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON

MALAGA Representado(a) por CESAR

AUGUSTO NAKASAKI SERVIGON -

ABOGADO

del contenido esencial del derecho al debido proceso y de acuerdo con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional forma parte a su vez, de la tutela procesal efectiva. El derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Por ello, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

11. Por lo tanto, en lo que atañe específicamente al Estado y más especialmente a la judicatura, el respeto a tales derechos debe ser el pivote de todo su accionar, máxime cuando se actúa en el ámbito de la justicia penal, en la cual imperan principalmente los siguientes principios:

- El respeto y la defensa de los derechos fundamentales;
- La presunción de inocencia a favor del investigado;
- La duda favorece al imputado;
- La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal pública; y
- La tipificación penal clara, precisa e indubitable del hecho atribuido como punible.

Así, es necesario constitucionalizar el cabal ejercicio de la judicatura penal, en el marco de su autonomía e independencia, para garantizar máxima probidad, idoneidad, imparcialidad, honestidad y valentía, y, además, el cumplimiento de los principios de razonabilidad, ponderación, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia, como supremo intérprete de la Constitución, de la ley y, en general, de todo el derecho positivo.

12. Ahora bien, como jueces constitucionales, y como lo he dejado expresado en varios de mis votos singulares, nuestro principal y definitivo eje de preocupación en la resolución de procesos de la libertad, como lo es hábeas corpus, debe ser garantizar la vigencia efectiva del derecho fundamental que se invoca en la demanda como amenazado o violado, y nuestro ángulo de observación debe ser a partir y desde la Constitución y de los valores, principios, instituciones, derechos, normas y demás aspectos que ella encierra –es decir, de la voluntad y expresión normativa del Poder Constituyente–, lo cual significa que el juez constitucional, asido (léase cogido o sostenido) de un enfoque constitucionalizado y recogiendo el telos constitucional –la inspiración, la filosofía, la lógica y la racionalidad del Constituyente– debe realizar el análisis de la materia controvertida, en armonía con los fines esenciales de los procesos constitucionales –garantizar la primacía normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON

MALAGA Representado(a) por CESAR

AUGUSTO NAKASAKI SERVIGON -

ABOGADO

constitucionales—, a través de un proceder consecuente con el carácter de supremo intérprete de la Constitución y de toda la normativa conformante del sistema jurídico nacional. Respecto a esto segundo, el ángulo de observación no debe darse básicamente a partir de la ley —es decir, de la voluntad y expresión normativa del Poder Constituido—.

13. No deben pesar en el juez constitucional otro tipo de consideraciones, como por ejemplo si su decisión tendrá aceptación en las diversas esferas sociales, o si caerá bien o mal a los medios de comunicación, o si afectará a tales o cuales intereses, ya que su compromiso es hacer justicia a través de la defensa de los derechos fundamentales y la garantía de la vigencia efectiva de la Carta Magna. Ahí está su tarea fundamental y la cual ha jurado cumplir. Todos tenemos derechos fundamentales y si deben ser amparados, no importará de quien se trate ni las presiones ni las reacciones que puedan producirse. Solo así, a mi juicio, la conciencia del juez constitucional quedará tranquila porque habrá cumplido con su deber constitucional.

SOBRE EL CASO CONCRETO

14. Y el caso de autos, es precisamente uno en el que la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad penal se ha alegado respecto de un personaje que ha tenido connotaciones diversas en los medios de comunicación y en las esferas políticas, por haber desempeñado el cargo de General del Ejército Peruano y Comandante General del Ejército, pero en el que el juez constitucional debe sustraerse de aquel contexto para resolver.
15. Es, además, un caso en el que no ha existido una consideración y ponderación por parte de la justicia ordinaria, al punto que se ha condenado al demandante por meras deducciones de imputación de responsabilidad penal, omitiendo fundamentar con precisión las razones fácticas y jurídicas que permitieron arribar a la conclusión que el imputado era el autor del delito que se le atribuyó, sin acreditar que este tenía la obligación de custodiar y cautelar los dineros del Estado, pasando por alto la normativa presupuestal, que indicaba que él no era titular de pliego y sin descargar los agravios argüidos por el demandante.
16. En efecto, según el Decreto Legislativo 434, Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, vigente en el momento de los hechos, el Ejército es una unidad de ejecución del presupuesto de dicho ministerio. El artículo 15, más específicamente, señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON

MALAGA Representado(a) por CESAR

AUGUSTO NAKASAKI SERVIGON -

ABOGADO

La Oficina General de Administración es el órgano responsable de la gestión, contabilidad integral, rendición de cuentas y control presupuestal de los Fondos asignados al Ministerio. Formula el Pliego Presupuestal consolidando los presupuestos de las Fuerzas Armadas y demás órganos y organismos del Ministerio y evalúa su ejecución. Norma la administración de los recursos económicos y financieros.

En los aspectos de personal y logística dicta normas de carácter general, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Tendrá a su cargo la estadística del Ministerio [*énfasis agregado*].

17. A ello hay que añadir que el artículo 51 del Reglamento de dicha ley precisa lo siguiente:

*La Jefatura de la Oficina General de Administración es ejercida por un Oficial General o Almirante en situación de actividad; recibe la denominación de Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Defensa y depende jerárquicamente del Ministro de Defensa, y es responsable del cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina General de Administración [*énfasis agregados*].*

18. En las circunstancias descritas y al haberse omitido la consideración de estas normas legales y reglamentarias, la resolución que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida no contestó los agravios expuestos en el recurso de nulidad. De esa manera, vulneró lo establecido en el precitado artículo 4 del Código Procesal Constitucional, referente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso y específicamente a la regla concerniente a la motivación resolutoria.

Bajo las consideraciones señaladas y teniendo en cuenta que los derechos del demandante, efectivamente, se han visto vulnerados tras la irregular condena que se le aplicó y pese a que esta ya ha sido cumplida en su totalidad, mi voto es porque se declare fundada la demanda en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ordenando a la Corte Suprema de Justicia de la República no volver a incurrir en actos lesivos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Página 6 de 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN
MÁLAGA, representado por CÉSAR
AUGUSTO NAKASAKI SERVICIÓN
(ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por lo siguiente:

1. Está acreditado en autos que, a la fecha de emisión de la sentencia en mayoría, la pena que le fuera impuesta al recurrente ha sido cumplida en su integridad. Asimismo, mediante auto de rehabilitación de 7 de agosto de 2017, el juez de ejecución penal dispuso la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales del actor.

2. No obstante ello, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que:

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

3. Por tanto, incluso después de haber cesado la agresión denunciada por el recurrente, debe analizarse si la pretensión contenida en su demanda merece ser amparada por este Tribunal Constitucional.

4. El demandante solicita se deje sin efecto la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República de 16 de abril de 2014. Ésta declaró no haber nulidad en la sentencia de 6 de noviembre de 2012, que condenó a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a cuatro años de pena privativa de la libertad —suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta—, por la comisión del delito de peculado (Expediente 039-2006/295-2013).

5. El demandante alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de legalidad penal, comprendidos en el derecho al debido proceso.

6. Las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda. No obstante, considero que debieron admitirla a trámite, ya que el rechazo liminar procede solo en forma excepcional, cuando resulta evidente que la demanda no tiene asidero jurídico. Ciertamente, éste no es el caso porque la demanda involucra asuntos de relevancia constitucional, como son la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN
MÁLAGA, representado por CÉSAR
AUGUSTO NAKASAKI SERVICIÓN
(ABOGADO)

7. Por otro lado, estimo que no cabe retrotraer el proceso a la etapa de admisión, ya que la tutela que se solicita tiene carácter de urgencia, por tratarse de una pretensión relevante referida a la libertad individual del accionante, que es propia del proceso constitucional de *habeas corpus*. En atención, por tanto, a los principios de celeridad y economía procesal, debe emitirse ahora un pronunciamiento de fondo.

8. Además, el procurador del Poder Judicial fue notificado con la resolución que declaró improcedente la demanda y la resolución que concede el recurso de agravio constitucional, entre otras actuaciones procesales. Así consta en los cargos de notificación (fojas 234, 245, 301, 337 y 362). Por tanto, no se vulnera su derecho de defensa al ingresar al análisis del fondo de lo solicitado.

9. El Tribunal Constitucional tiene establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso implica el de derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta debidamente motivada. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece:

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos (...) a la obtención de una resolución fundada en *derecho* (...) [*itálicas añadidas*].

10. En el ámbito penal, ello significa que la imputación de responsabilidad debe realizarse necesariamente sobre la base de una norma jurídica clara y precisa. En este caso, sin embargo, la responsabilidad penal fue deducida por la Sala Superior a base meramente de dos resoluciones administrativas, sin que se fundamente con precisión por qué el demandante es responsable del delito imputado.

11. La resolución de la Sala Suprema que declara no haber nulidad en la sentencia que condena a Chacón Málaga sustenta su decisión, fundamentalmente, en la inferencia deducida de la secuencia en que se dieron estos dos hechos:

A. El 6 de noviembre de 2000, el recurrente comunicó al comandante general del Comando de Personal del Ejército (COPERE), General de División José Edmundo Ortega La Jara la designación del General de Brigada José Edmundo Silva Tejada, para que viaje en comisión de servicios a la ciudad de Berlín.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN
MÁLAGA, representado por CÉSAR
AUGUSTO NAKASAKI SERVICIÓN
(ABOGADO)

B. El 20 de noviembre de 2000, el recurrente —conjuntamente con el vicepresidente de la República, entonces encargado del Despacho Presidencial, Ricardo Márquez Flores, el ministro de Defensa, General del Ejército Carlos Pergamino Cruz, el secretario de coordinación de asuntos administrativos del referido ministerio, Coronel de Infantería Manuel Pérez Fattorini, y el comandante general del Comando de Personal del Ejército (COPERE), General de División José Edmundo Ortega La Jara — dispuso el pase a retiro por causal de renovación de Silva Tejada, conjuntamente con otros oficiales de las Fuerzas Armadas.

12. Así, concluye que:

1. Con la expedición de este documento, se acredita fehacientemente y contundentemente que para la fecha de su pase al retiro el 20/11/2000, era imposible que pudiera cumplir con la comisión encomendada, lo que evidentemente nunca se llegó a realizar, con el absurdo que quien firmara su pase al retiro fuera el imputado Chacón Málaga (entre otros), quien a su vez aparece suscribiendo la autorización a la comisión de viaje a favor de Silva Tejada.

13. Ciertamente, no corresponde al Tribunal Constitucional determinar si estos hechos acreditan la responsabilidad penal del recurrente. Tal como lo reitera el Tribunal en numerosas sentencias, ello corresponde ser efectuado solo por la jurisdicción penal.

14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional sí tiene el deber y la responsabilidad de asegurar que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente motivadas. Al respecto, de la evaluación efectuada a la resolución judicial impugnada en esta vía constitucional, se advierte vicios de motivación.

15. Por un lado, la inferencia realizada en la resolución objeto de análisis no se deriva de las premisas antes consignadas, por lo que incurre en un vicio de incorrección lógica. De la proximidad en el tiempo entre los dos actos efectuados total o parcialmente por el recurrente no se sigue que haya existido una necesaria conexión entre ellos.

16. En efecto, el señalar que con el pase a retiro se acredita fehaciente y contundentemente que para la fecha del mismo “era imposible que pudiera cumplir con la comisión encomendada”, solo constituye una tautología. Evidentemente, con el cese de un trabajador (sea en el ámbito privado o público; y, en este último caso, sea servidor o militar), cualquier acto previamente autorizado en su favor y que se encuentre pendiente de ejecución también cesa. Y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN
MÁLAGA, representado por CÉSAR
AUGUSTO NAKASAKI SERVICIÓN
(ABOGADO)

esta consecuencia natural y lógica de un cese no puede servir de fundamento para condenar los actos que fueron dispuestos con anterioridad a él. De ser reprochables, estos actos previos al cese deben encontrarse debidamente sustentados en argumentos jurídicos y fácticos, no en repeticiones inútiles y viciosas carentes de contenido.

17. Por otro lado, la resolución judicial impugnada no determina claramente si el recurrente tenía la obligación de custodiar o cautelar los dineros del Estado, incumpliendo también en este extremo los estándares de motivación exigidos por la Constitución.
18. Al resolver la nulidad, la Sala Suprema no evaluó si las resoluciones administrativas en las que se apoyó la Sala Superior para determinar la responsabilidad penal del recurrente tenían un sustento legal claro y preciso. De esta manera, respaldó su decisión, básicamente, porque, al producirse los hechos, el condenado ocupaba el cargo de Comandante General del Ejército.
19. Esta sustentación pasó por alto la normativa legal que regula la formulación y ejecución del Presupuesto General de la República, incluyendo la que determina las responsabilidades del titular de pliego. No hay norma con rango de ley que indique que el Comandante General del Ejército sea el titular del pliego del Ministerio de Defensa.
20. Según el Decreto Legislativo 434, Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, el Ejército es una unidad de ejecución del presupuesto de dicho Ministerio. El artículo 15, más específicamente, señala lo siguiente:

La Oficina General de Administración es el órgano responsable de la gestión, contabilidad integral, rendición de cuentas y control presupuestal de los Fondos asignados al Ministerio. Formula el Pliego Presupuestal consolidando los presupuestos de las Fuerzas Armadas y demás órganos y organismos del Ministerio y evalúa su ejecución. Norma la administración de los recursos económicos y financieros.

En los aspectos de personal y logística dicta normas de carácter general, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Tendrá a su cargo la estadística del Ministerio [*itálicas añadidas*].

21. A ello hay que añadir que el artículo 51 del Reglamento de dicha ley precisa lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2016-PHC/TC

LIMA

WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN
MÁLAGA, representado por CÉSAR
AUGUSTO NAKASAKI SERVICIÓN
(ABOGADO)

La Jefatura de la Oficina General de Administración es ejercida por un Oficial General o Almirante en situación de actividad; recibe la denominación de Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Defensa y depende jerárquicamente del Ministro de Defensa, y *es responsable del cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina General de Administración [itálicas añadidas]*.

20. Además, al omitir la consideración de estas normas legales y reglamentarias, la resolución suprema que declaró que no había nulidad en la sentencia recurrida no contestó los agravios expuestos en el recurso de nulidad. De esa manera, violó lo establecido en el precitado artículo 4 del Código Procesal Constitucional, referente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso.
21. Por estas razones, en el presente caso se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por tanto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, ordenar a la Corte Suprema de Justicia de la República no volver a incurrir en los actos que motivaron la interposición de la presente demanda de habeas corpus.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL